

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informando que la parte actora no agotó el requerimiento impuesto por el Juzgado en auto del 15 de junio de 2023, dentro del lapso fijado por el numeral primero del artículo 317 del CGP. Sírvase proveer.

Pensilvania, 8 de agosto de 2023.

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA
Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 473

PROCESO:	EJECUTIVO
SOLICITANTES:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS GIRALDO MARIN
RADICADO:	17541-40-89-001-2023-00039-00

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO establecida en el artículo 317 del C.G.P. en el proceso EJECUTIVO de la referencia.

El artículo 317 del Código General del Proceso indica:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Detallado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte actora no adelantó las gestiones pertinentes para notificar el mandamiento

de pago librado el 13 de abril de 2023, como se le había requerido en proveído del 15 de junio hogaño; por ende, se aplicará el desistimiento tácito al presente proceso.

En otro orden de cosas, dado que en el asunto de la referencia no fue posible trabar la Litis procesal y el numeral primero del artículo 365 del CGP, establece que la condena en costas se hará a la contraparte vencida, no hay lugar a dicha imposición; sin embargo, se advierte que la parte interesada podrá adelantar el trámite incidental al que hace referencia el artículo 283 de la norma procedimental.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

RESUELVE

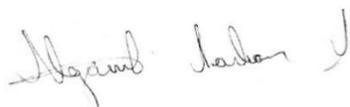
PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **JUAN CARLOS GIRALDO MARIN**.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-18405 denunciado como de propiedad de la demandada JUAN CARLOS GIRALDO MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número No. 9.859.122. Oficiese por secretaría.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
PENSILVANICA, CALDAS**

Por Estado No. 057 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Pensilvania, 9 de agosto de 2023

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
Secretario

Firmado Por:
Alejandro Pachon Londoño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba929e0c69c079c286ddc37d36773d37a2a8954a758c99ac5791e7034c36189e**

Documento generado en 08/08/2023 03:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>